

Tuluá, 28 de febrero de 2020

Señor Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

TULUÁ – VALLE

E. S. D.

**REFERENCIA:** Auto interlocutorio 1992 Proceso de radicado 76-834-40-03-007-2018-00485-00, de FELICIANO MUÑOZ GONZALEZ contra MARIA EUNICE MOLINA DE MONTOYA, SANDRA BELEN LOZANO MOLINA y personas indeterminadas.

Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO 1992**

Cordial saludo,

**ERNESTO EDUARDO RUSSI ROBAYO**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 79'272. 570. expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.211 774, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ALEJANDRA MOLINA**, mayor y vecina de Tuluá - Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'726.520 de Tuluá -Valle. Encontrándonos dentro de términos, queremos presentar y sustentar recurso de reposición en los siguientes términos:

1. El pasado 22 de octubre de 2020, en su despacho, estaba programada de forma virtual la continuación de la audiencia inicial a las 9 am del proceso de la referencia, de lo anterior nos dimos cuenta por la página de la Rama Judicial.
2. El día 22 de octubre día de la audiencia, en nuestra oficina ubicada en la carrera 27 No 26-24 of.208, estuvimos pendientes por el portal de Microsoft team y nunca llego el enlace para darnos entrada a la audiencia, ya avanzada la mañana llamamos al teléfono del juzgado 3186749019, pero nunca contestaron por lo que concluimos que por alguna causa de fuerza mayor la audiencia no se había llevado a cabo, desde ese día hemos estado pendientes de los estados del Juzgado y el día viernes nos dimos cuenta de lo siguiente:
3. Que la audiencia se había efectuado, pero nunca fuimos incluidos en el portal para actuar en ella.
4. Que el Juzgado el día viernes generó el Auto interlocutorio No. 1922 en el que se decide efectuar sanción pecuniaria en contra nuestra por no haber asistido a la audiencia virtual.
5. Es importante señalar que nuestros datos están en el juzgado, es así que el día que solicitamos copia del expediente, el funcionario que nos atendió solicito todos nuestros datos de contacto, correo electrónico, teléfonos, direcciones.

6. Se debe tener en cuenta que en los protocolos establecidos como medida de contingencia en esta era de COVID-19, para las audiencias virtuales programadas o actuaciones que estuvieran programadas, el Juez o funcionario competente deberá dar alcance a la citación, a efectos de incluir la información de que trata el presente protocolo respecto de la diligencia, para garantizar la participación de los intervinientes.
7. Es importante hacer énfasis en que la falta de acceso o conocimiento de medios tecnológicos por parte del apoderado para celebrar audiencia virtual es causal de interrupción del proceso. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-72842020 (25000221300020200020901) - 9/11/2020) El acceso y el conocimiento de los medios tecnológicos a través de los cuales se ha de celebrar la audiencia virtual son condiciones para su realización, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de ello, la falta de uno o de ambos elementos por parte del apoderado judicial de alguno de los extremos procesales puede ser invocada como causal de interrupción del proceso. Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública darán lugar a la reprogramación de la sesión y si a pesar de ocurrir dichas situaciones la audiencia se practica o son concomitantes a esta podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de que se repita. Así las cosas, las circunstancias de cada caso en particular, según las dos condiciones, deben ser valoradas por el juez de conformidad con los criterios señalados. La Corporación también afirmó que el juez no puede ser ajeno a la situación que gira en torno a las audiencias virtuales, ya que es a él, como director del proceso, a quien le compete adoptar las medidas a su alcance para que la vista pública pueda verificarse (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).
8. Por lo expuesto anteriormente, nunca ha sido nuestro ánimo no asistir al proceso, por lo contrario, el ánimo de que no asista al proceso ha reposado en quienes lo iniciaron consientes de la existencia de la señora ALEJANDRA MOLINA, ocultaron esta información al fallador para que se conformara el litisconsorcio necesario.
9. La situación acaecida el 22 de octubre estamos convencidos que se trató de una falta de comunicación o algún error técnico, pero la misma jurisprudencia ha sentado el precedente para solucionar lo anterior sin perjuicio de las partes, mas tratándose de una persona como ALEJANDRA MOLINA, que ha sido despojada de buena parte del patrimonio que le dejó su padre, lo que hoy la tiene en una situación de oprobio y casi extrema pobreza.

Por todo lo anterior, ruego a su señoría, se reponga a nuestro favor el auto 1992 y exonerar de toda sanción pecuniaria debido a que la no asistencia a la audiencia escapo a nuestra voluntad.

Atentamente,



**ERNESTO EDUARDO RUSSI ROBAYO**  
C.C. 79'272.570  
T.P. 211 774 expedida por el C.S. de la J.  
Tel 318 8600743  
eerussi@hotmail.com